



## REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

### INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN EN ESTUDIOS LATINOAMERICANOS (IELAT)

#### TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1.- Naturaleza y régimen jurídico.**

1. El Instituto de Estudios Latinoamericanos (en adelante IELAT) es un instituto universitario propio de la Universidad de Alcalá (en adelante, UAH) dedicado a la investigación científica y técnica, al estudio y la docencia, incluyendo así actividades docentes referidas a programas de doctorado y máster, a enseñanzas especializadas y de actualización profesional, así como a proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.
2. El IELAT se integra de forma plena en la organización de la UAH y se crea al amparo del artículo 10 de la Ley Orgánica de Universidades y de conformidad con lo que establece el artículo 89.2 de los Estatutos de la UAH, y en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 91 a 103 de los mismos Estatutos.
3. El IELAT se regirá por el presente Reglamento de régimen interno, y en lo no previsto por él, por el Reglamento básico de Régimen Interno de los Institutos Universitarios de Investigación de la UAH, aprobado en Consejo de Gobierno el 25 de abril de 2013, por los Estatutos de la UAH y por la legislación universitaria general.

##### **Artículo 2.- Objetivos del IELAT.**

Los objetivos del IELAT son los siguientes:

- a. Facilitar la comunicación y cooperación entre las comunidades universitarias e instituciones públicas y privadas de América Latina, la Unión Europea y Estados Unidos de América.
- b. Consolidar y ampliar las actividades docentes a nivel de grado, postgrado y formación continua, orientadas a un mejor conocimiento de las realidades (presentes e históricas) de América Latina y la Unión Europea en el contexto internacional.
- c. Fomentar actividades de investigación y su difusión en Latinoamérica, la Unión europea y Estados Unidos de América, a través de diversas publicaciones.

- d. Proporcionar asesoramiento científico y profesional a instituciones públicas y privadas que así lo requieran al IELAT.

### **Artículo 3.- Sede del IELAT.**

La sede del IELAT estará ubicada en el Colegio de Trinitarios de la Universidad de Alcalá, o en cualquier otro lugar que determine el Consejo de Dirección del Instituto, siguiendo las instrucciones del Consejo de Gobierno de la UAH.

### **Artículo 4.- Miembros del IELAT.**

1. Son miembros del IELAT todas las personas que en su seno desempeñen actividades investigadoras o, en su caso, docentes, así como el personal de administración y servicios adscrito al mismo.
2. Podrán ser miembros:
  - a. Profesores de la UAH, bien como miembros adscritos o colaboradores. En cualquier caso, la adscripción/colaboración tendrá carácter temporal, por tres años y podrá ser renovable por períodos con la misma duración. La dedicación al Instituto no excederá de la que contemple la legislación vigente en materia de dedicación a la investigación del profesorado universitario.
  - b. Investigadores posdoctorales con destino laboral en la UAH
  - c. Personal investigador en formación bajo la dirección de un profesor adscrito o colaborador del IELAT. La adscripción del personal investigador en formación al IELAT deberá hacerse en régimen de dedicación a tiempo completo.
  - d. Becarios y contratados de investigación predoctorales, con cargo a proyectos o contratos concedidos al IELAT o a proyectos de investigación o contratos de sus profesores adscritos o colaboradores. Su adscripción al IELAT deberá hacerse en régimen de dedicación a tiempo completo.
  - e. Personal de administración y servicios, que podrá ser de la plantilla de la UAH o contratado para programas específicos.
  - f. Profesores e Investigadores visitantes integrados en régimen de adscripción temporal.
  - g. Investigadores de otros centros públicos o privados que colaboren con el IELAT en virtud del correspondiente convenio.
  - h. Profesionales relacionados con los objetivos del IELAT.
3. El IELAT podrá contar con miembros honorarios, entre ellos, un Presidente de Honor, nombrados entre aquellas personalidades de reconocido prestigio que hayan destacado por su actividad profesional, investigaciones o creaciones artísticas en las materias encuadradas en el ámbito de actuación del IELAT. Dichos miembros honorarios serán nombrados por el Rector a propuesta del Consejo de Instituto.
4. En todos los casos, la aprobación de la designación como miembro del IELAT corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Instituto, previo informe de la Comisión de Investigación.

5. El Consejo de Instituto informará al Consejo de Gobierno a través de la Comisión de Investigación, de los investigadores que causen baja en el IELAT así como de la causa de la misma.
6. El IELAT se obliga a comunicar las incorporaciones y bajas de miembros a la Secretaría General de la UAH, en el plazo de un mes, para su inclusión en el correspondiente Registro.
7. La condición de miembro de IELAT se hará constar en la hoja de servicios del profesor o investigador, de acuerdo con la normativa del Reglamento básico de Régimen Interno de los Institutos Universitarios de Investigación de la UAH.
8. Los profesores o investigadores posdoctorales de la UAH podrán ser miembros del IELAT bajo dos modalidades distintas:
  - a) Profesor o investigador posdoctoral adscrito: si su dedicación al IELAT alcanza las 18 horas semanales.
  - b) Profesor o investigador posdoctoral colaborador: si su dedicación al IELAT está comprendida entre 6 y 18 horas semanales.
9. El ser miembro del IELAT no conlleva disminución de la dedicación en las tareas docentes que correspondan a cada profesor o investigador posdoctoral contratado en el plan de ordenación docente del Departamento.
10. La pertenencia a otro Instituto Universitario de Investigación requerirá autorización del Rector, o persona en quien delegue, adoptada previo informe de la Comisión de Investigación. En cualquier caso, será considerada como excepcional y no podrá prolongarse durante más de dos años.
11. El IELAT podrá tener como miembros adscritos a investigadores pertenecientes a otras universidades o entidades, sin que ello suponga ninguna relación de prestación de servicios con la UAH, en las condiciones que se establezcan en el acuerdo o convenio correspondiente.
12. Podrá prestar servicio en el IELAT el personal de administración y servicios de acuerdo con la normativa que le resulta de aplicación. El régimen de adscripción será establecido por el Consejo de Gobierno.
13. Para la realización de programas concretos, podrá aprobarse la contratación temporal en régimen laboral con cargo a proyectos o contratos que se desarrollen en el Instituto.

#### **Artículo 5.- Número mínimo de miembros.**

1. El número mínimo de miembros de IELAT será de 10, de los cuales al menos 5 serán profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad de Alcalá, salvo que excepcionalmente el Consejo de Gobierno autorice la reducción de dichos mínimos. A estos efectos no computarán los miembros honoríficos ni los investigadores pertenecientes a otras universidades o entidades.
2. Si un miembro del IELAT pertenece excepcionalmente a otro Instituto, ya sea propio, mixto o adscrito, o si tiene dedicación parcial, para computar los mínimos del apartado anterior contará como 1/2.
3. En todo caso, el IELAT no podrá constituirse con profesores que pertenezcan a un

solo Departamento.

## **TÍTULO II. ÓRGANOS Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO**

### **Artículo 6.- Órganos de gobierno y dirección del IELAT.**

1. Los órganos de gobierno y dirección del IELAT son el Consejo del Instituto, el Director, el Subdirector y el Secretario.
2. El IELAT podrá contar con un Comité Asesor.
3. El IELAT podrá nombrar un Presidente de Honor, en los términos que establezca el presente Reglamento interno.

### **CAPÍTULO I. EL CONSEJO DE INSTITUTO**

#### **Sección 1ª**

#### **Disposiciones Generales**

### **Artículo 7.- Naturaleza.**

El Consejo de Instituto Universitario de Investigación, presidido por el correspondiente Director, es el órgano de administración y gobierno del IELAT.

### **Artículo 8.- Composición.**

1. El Consejo de Instituto Universitario de Investigación estará compuesto, según lo dispuesto en los Estatutos de la UAH, por el Director, que lo presidirá, el Subdirector, el Secretario y además:
  - a) todos los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, miembros del Instituto Universitario;
  - b) todos los investigadores doctores miembros del Instituto Universitario;
  - c) será miembro de este Consejo, al menos, un representante del personal en formación como investigador, un representante del personal de administración y servicios adscrito al mismo y un representante de los estudiantes, en caso de que el Instituto Universitario imparta docencia.
2. A estos efectos, los miembros electos en representación del personal en formación como investigador, del personal de administración y servicios adscrito al Instituto y, en su caso, de los estudiantes serán elegidos por un período de dos años.

### **Artículo 9.- Competencias.**

El Consejo de Instituto Universitario de Investigación tiene las competencias establecidas en el artículo 98 de los Estatutos de la Universidad.

#### **Sección 2ª**

## **Elección de los miembros del Consejo del IELAT**

### **Artículo 10.- Elección de los miembros del Consejo de Instituto Universitario de Investigación.**

1. La elección de los miembros electos del Consejo de Instituto Universitario de Investigación a que se refiere el artículo 97.c) de los Estatutos de la UAH se realizará conforme a lo previsto en los citados Estatutos y en este Reglamento.
2. El número de los miembros electos en representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria comprendidos en el citado artículo 97.c) de los Estatutos de la Universidad será fijado en la convocatoria.
3. Habrá sendos colegios electorales para cada uno de los sectores del personal en formación como investigador, del personal de administración y servicios y, en su caso, de los estudiantes.
4. Cada miembro de la comunidad universitaria votará con el cuerpo electoral a que pertenece y en la circunscripción que le corresponda.
5. En el caso de que una persona pertenezca a dos colegios electorales simultáneamente, sólo podrá ser elegido en uno de ellos, debiendo decidir, en su caso, por cuál de ellos opta al presentar su candidatura.

### **Artículo 11. Votación y elegidos.**

1. La votación se hará mediante papeletas, en las que los electores harán constar los nombres de los candidatos elegidos, en número que no exceda del total de elegibles.
2. Quedarán elegidos aquellos candidatos que tengan mayor número de votos hasta cubrir la totalidad de los puestos convocados. Los siguientes candidatos más votados serán considerados, por su orden, como sustitutos de los elegidos a los efectos previstos en el artículo 251 de los Estatutos de la UAH.

### **Artículo 12. Elecciones parciales.**

En caso de que se produzca una vacante que no pueda ser cubierta por el procedimiento de sustituciones establecido, se convocarán, a solicitud del colectivo afectado, elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos necesarios por el tiempo que reste hasta el final del mandato originario.

### **Artículo 13. Procedimiento electoral.**

1. En la convocatoria de las elecciones se fijará la fecha de la celebración de la votación, que tendrá lugar el mismo día en todos los sectores, así como el número de miembros que deban ser elegidos en cada uno de éstos. La votación comenzará a las diez horas del día señalado en la convocatoria y finalizará a las diecisiete horas del mismo día.
2. El plazo de presentación de candidatos concluirá diez días antes del fijado para la votación.

3. Habrá una urna electoral para cada uno de los sectores de electores.
4. La Mesa electoral estará compuesta por tres personas designadas por sorteo por el Consejo de Instituto de entre quienes no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente o investigador, otro será personal en formación como investigador o, en su caso, estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente de la Mesa electoral el representante del personal docente o investigador y Secretario el de menor edad de los restantes. Corresponde a la Mesa electoral establecer las condiciones que garanticen la posibilidad de ejercitar el derecho al voto.
5. La Mesa electoral realizará el escrutinio público inmediatamente después de finalizar la hora señalada para la votación. Una vez realizado el escrutinio, la Mesa electoral elaborará un acta del escrutinio que remitirá de inmediato a la Comisión Electoral para que ésta proclame a los candidatos electos. La proclamación tendrá lugar el día siguiente al de la elección y será inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de las impugnaciones que se deduzcan contra el acto de proclamación de electos o contra cualquiera de los actos anteriores del procedimiento.

#### **Artículo 14. Impugnaciones.**

1. Son impugnables los actos de proclamación de candidatos y de proclamación de electos. Los motivos de impugnación podrán referirse a cualesquiera cuestiones relativas a la proclamación de los candidatos o, en su caso, al procedimiento de elección o al resultado de ésta.
2. Para conocer de las impugnaciones es competente la Comisión Electoral del IELAT. Están legitimados activamente en cada uno de los grupos los que en ellos sean electores o elegibles.
3. La impugnación se presentará por escrito, dirigido a la Comisión Electoral de del IELAT dentro de los dos días siguientes a la proclamación de los candidatos o a la proclamación de electos. La Comisión Electoral dará audiencia a los demás legitimados activamente en el procedimiento por un plazo común a todos ellos de tres días y, transcurrido éste, hayan sido o no presentadas alegaciones, dictará resolución en el plazo de los tres días siguientes.
4. Contra la resolución de la Comisión Electoral del IELAT, los interesados podrán interponer recurso ante el Consejo de Gobierno.

#### **Artículo 15. Comisión Electoral del IELAT.**

1. La Comisión Electoral del IELAT será designada por el Consejo de Instituto para cada proceso electoral.
2. La Comisión Electoral del IELAT estará compuesta por tres miembros designados por el Consejo de Instituto, de entre los miembros de éste que no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente o investigador, otro será personal en formación como investigador o, en su caso, estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente de la Mesa Electoral el representante del personal docente o investigador y Secretario el de menor edad de los restantes.

3. Corresponde a la Comisión Electoral del IELAT velar por la pureza de las elecciones, controlar las actuaciones relativas al procedimiento electoral y resolver las impugnaciones contra los actos de proclamación de candidatos o de proclamación de electos.

#### **Artículo 16. Revocación.**

1. Los miembros elegidos para formar parte del Consejo del IELAT podrán ser revocados por acuerdo mayoritario del colegio electoral que los eligió.
2. La revocación tendrá que ser presentada por al menos la mayoría absoluta de los componentes del respectivo sector de electos del Consejo de Instituto y deberá contener necesariamente la propuesta de tantos candidatos a designar cuantos sean los miembros sometidos a revocación.
3. La revocación deberá ser presentada por escrito ante el Consejo de Gobierno, acompañada de las firmas de quienes la promuevan y de la documentación que acredite la autenticidad de las firmas, para lo cual bastará con la copia de la misma documentación que permita a los firmantes ejercer el derecho de voto en la UAH.

### **Sección 3ª**

#### **Funcionamiento del Consejo de Instituto Universitario de Investigación**

#### **Artículo 17.- Sesiones.**

1. El Consejo del IELAT se reunirá como mínimo una vez por trimestre en sesión ordinaria.
2. El Consejo del IELAT se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por el Director en los casos siguientes:
  - a. por propia iniciativa del Director;
  - b. a petición escrita de al menos el treinta por ciento de los miembros del Consejo;
  - c. por escrito surgido de un acuerdo unánime de uno de los sectores de profesores, investigadores, personal en formación como investigador, estudiantes o miembros del personal de administración y servicios para tratar asuntos urgentes que afecten específicamente al sector convocante.

#### **Artículo 18.- Convocatoria y constitución**

1. El Director convocará las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias. En el caso de las ordinarias, la convocatoria se hará con una antelación de al menos cinco días hábiles; y en las extraordinarias, de cuarenta y ocho horas. La convocatoria contendrá obligatoriamente el orden del día de la sesión.
2. En los casos contemplados en los apartados 2.b) y 2.c) del artículo anterior, el Director deberá convocar al Consejo en el plazo de una semana como máximo, sin que pueda celebrarse otra sesión que no estuviese convocada con anterioridad a la solicitud de sesión extraordinaria. El orden del día será estrictamente el establecido por los solicitantes.

3. La convocatoria irá acompañada de la documentación necesaria para el debate y adopción de acuerdos. Corresponde al Director la fijación del orden del día. Sólo estará obligado a la inclusión de un punto concreto cuando lo pida por escrito un grupo con derecho a solicitar sesión extraordinaria.
4. El Consejo de Instituto del IELAT quedará válidamente constituido, en primera convocatoria, cuando concurren a la hora señalada el Director y el Secretario, o quienes les sustituyan, y al menos la mitad de los restantes miembros del Consejo. En segunda convocatoria bastará con los presentes.

#### **Artículo 19.- Funcionamiento del órgano y adopción de acuerdos.**

1. El Director fija el orden del día, preside las sesiones, ordena los debates, da y retira la palabra y levanta las sesiones.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. Cuando el Director lo estime conveniente o lo pidan, al menos, el 20 por ciento de los asistentes.

#### **Artículo 20.- Asistencia a las sesiones.**

1. La condición de miembro del Consejo es indelegable.
2. El Director podrá invitar a asistir a las reuniones del Consejo, con voz y sin voto, a personas ajenas al mismo, cuando lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar.

#### **Artículo 21.- Actas.**

De cada sesión, el Secretario levantará la correspondiente acta en la que se hará constar, al menos, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones. El acta será aprobada en la misma o en la siguiente sesión, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos adoptados.

#### **Artículo 22.- Comisión Permanente.**

1. A fin de agilizar el funcionamiento del Instituto, el Consejo del mismo podrá designar en su seno, por mayoría absoluta, una Comisión Permanente que estará presidida por el Director y de la que formará parte una representación proporcional de los miembros natos y electos del Consejo de Instituto. Entre los miembros designados se garantizará la presencia de los diferentes sectores de la comunidad universitaria. Será Secretario de la Comisión Permanente el Secretario del Consejo de Instituto.
2. Corresponde a la Comisión Permanente la decisión de los asuntos de trámite y aquellos otros de carácter urgente, dando cuenta al pleno del Consejo de Instituto para que éste, en su caso, los ratifique en la primera sesión que celebre.

## **CAPÍTULO II. EL DIRECTOR**



### **Artículo 23.- Naturaleza.**

1. El Director es el órgano unipersonal de dirección y administración del IELAT. Coordina las actividades propias del mismo así como las relaciones con los Consejos asesores, preside el Consejo de Instituto Universitario de Investigación, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación y la del IELAT, y dirige la actividad del personal de administración y servicios adscrito a éste.
2. El mandato del Director tendrá una duración de tres años, y podrá ser reelegido por una sola vez de forma consecutiva. Deberá dejar transcurrir, al menos, un período de mandato para volver a presentar su candidatura.
3. El Director podrá quedar dispensado de un 50 por ciento del ejercicio de sus funciones docentes.
4. Por el desempeño de la función de Director se percibirá el complemento establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.
5. El Director de Instituto tendrá derecho a disfrutar de un año sabático en el caso de haber desempeñado el cargo durante dos mandatos.

### **Artículo 24.- Elección, cese, dimisión y revocación del Director.**

1. La elección, cese y dimisión del Director se registrarán por los artículos 101 y 252 de los Estatutos de la UAH.
2. La revocación del Director se registrará por el artículo 253 de los Estatutos de la UAH.

### **Artículo 25.- Competencias del Director.**

El Director tiene las competencias establecidas en el artículo 102 de los Estatutos de la UAH, destacando entre ellas la representación del IELAT, la convocatoria y presidencia del Consejo, informar de su Gestión al Consejo y el nombrar al Subdirector y al Secretario del IELAT.

## **CAPÍTULO III. OTROS ÓRGANOS**

### **Artículo 26.- El Subdirector.**

1. El Director podrá designar, de entre el personal docente o investigador del IELAT, un Subdirector. Su nombramiento corresponderá al Rector.
2. El Subdirector auxiliará al Director en el desempeño de sus funciones y le sustituirá en caso de ausencia.
3. El Subdirector podrá quedar dispensado de sus funciones docentes en las mismas condiciones que en cada momento se apliquen a los Subdirectores de Departamento.
4. Por el desempeño de la función de Subdirector se percibirá un complemento equivalente al de Subdirector de Departamento.

### **Artículo 27.- El Secretario.**

1. El Director designará al Secretario del IELAT de entre los profesores o investigadores de éste o de entre su personal de administración y servicios. Su nombramiento corresponderá al Rector.
2. El Secretario ejerce la fe pública y custodia la documentación en relación con el ámbito competencial del IELAT; es Secretario del Consejo de Instituto Universitario de Investigación y levanta las actas de sus reuniones.
3. El Secretario podrá quedar dispensado de un 25 por ciento del ejercicio de sus funciones docentes.
4. Por el desempeño de la función de Secretario se percibirá un complemento equivalente a Secretario de Departamento.

### **Artículo 28.- Presidente de Honor del IELAT.**

1. El Presidente de Honor del IELAT será nombrado para un período de dos años renovables por el Rector de la Universidad de Alcalá, a propuesta del Consejo del IELAT, entre personas de reconocido prestigio internacional.
2. Serán funciones del Presidente de Honor la representación y dirección del Comité Asesor Internacional, así como las relaciones de éste con el Director y el Consejo de Dirección del IELAT.
3. El Presidente de Honor, o en su defecto el director del IELAT, fija el orden del día, preside las sesiones, ordena los debates, da y retira la palabra y levanta las sesiones del Comité Asesor Internacional.

### **Artículo 29.- Comité Asesor Internacional.**

1. En el seno del IELAT podrá, de considerarse oportuno, constituirse un Comité Asesor Internacional como órgano colegiado de carácter deliberante y consultivo del IELAT.
2. El Comité Asesor Internacional estará presidido por el presidente de Honor del IELAT o, en su defecto, por el director del IELAT. Estará integrado, además de éstos, por personalidades o entidades de reconocido prestigio e interesadas en potenciar la dimensión Latinoamericana de la Universidad de Alcalá con su asesoramiento y apoyo económico.
3. Podrán asistir a las reuniones del Comité, a iniciativa propia, los miembros del Consejo de Dirección y, previa invitación del Presidente de Honor o del Director del IELAT, los Investigadores Principales de las Líneas de Investigación del Instituto. Asimismo, podrá invitarse a tales reuniones a Decanos y Directores de las Facultades y Escuelas de la Universidad interesadas en las relaciones con Latinoamérica así como a otras personas cuya participación pueda considerarse de interés.
4. Los miembros del Comité Asesor Internacional serán nombrados por el Rector de la Universidad de Alcalá, a propuesta del Consejo del IELAT.

5. El Comité Asesor Internacional se reunirá o será consultado para debatir la planificación estratégica del IELAT en su dimensión docente, investigadora y económica.
6. Actuará como secretario del Comité Asesor Internacional el secretario del Consejo del IELAT.

### **TÍTULO III. RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO**

#### **Artículo 30.- Financiación.**

1. La financiación del IELAT se asegura a través de los recursos generados por el mismo, sin perjuicio de que para su puesta en marcha, y durante un período máximo de tres años, la UAH aporte partidas específicas de puesta en marcha con cantidades nunca superiores a los 18.000 Euros por año.
2. El IELAT contará con una dotación presupuestaria diferenciada en el presupuesto general de la UAH, que gestionará con autonomía, rindiendo cuentas anualmente al Consejo de Gobierno en los términos establecidos para los Departamentos en los Estatutos de la UAH.
3. Los gastos correspondientes a los complementos de Director, Subdirector y Secretario serán asumidos por la partida del presupuesto general de la Universidad destinada a gastos de personal docente e investigador.

#### **Artículo 31.- Recursos económicos.**

1. Los recursos económicos del Instituto estarán constituidos por los siguientes conceptos:
  - a. La consignación que la UAH pueda incluir en sus presupuestos anuales destinada al IELAT, por un máximo de 3 años.
  - b. Las subvenciones y donaciones de cualquier tipo procedentes de entidades públicas o privadas que haya recibido la UAH para contribuir a los fines propios del Instituto.
  - c. Las aportaciones de personas o entidades públicas o privadas establecidas mediante convenios y sus correspondientes adendas.
  - d. Los ingresos por los estudios, informes, trabajos o proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico que realice el IELAT a solicitud de personas o entidades públicas o privadas, así como por las publicaciones del mismo.
  - e. Los ingresos por el desarrollo de programas de posgrado y de formación, demostraciones, exhibiciones, homologaciones, cesión o transferencia de tecnología propia o incorporada.
  - f. Los derechos por cesión o usufructo de licencias o patentes desarrolladas por el IELAT.
  - g. Cualquier otro ingreso que se obtuviera para el fomento o aprovechamiento de las actividades propias de los fines del IELAT.

2. La participación del IELAT en el programa propio de investigación de la UAH y en el reparto de fondos de investigación se instrumentará a través de los Departamentos o de los Grupos de Investigación a los que pertenezca el personal investigador adscrito al Instituto.

#### **Artículo 32.- Presupuesto.**

1. El IELAT elaborará su propio presupuesto de ingresos y gastos, único y equilibrado, que incluirá la estimación de los ingresos y la previsión de los gastos, y se integrará en el presupuesto de la UAH.
2. El presupuesto del Instituto será elaborado anualmente por el Consejo de Instituto, que lo deberá elevar al Consejo de Gobierno para someterlo a la aprobación de este órgano. A efectos de la aprobación, se requiere informe preceptivo de la Gerencia de la Universidad.
3. El reparto presupuestario interno se efectuará de acuerdo con las directrices que determine el Consejo de Instituto.

#### **Artículo 33.- Gestión del presupuesto.**

1. La gestión ordinaria del presupuesto corresponde al Director del Instituto, quien dará cuenta anualmente del mismo al Consejo de Instituto de acuerdo con la planificación realizada.
2. Corresponde asimismo al Director la ordenación de pagos del Instituto.
3. La Universidad se responsabiliza de dar servicios de apoyo a la gestión económica-administrativa del Instituto.

#### **Artículo 34.- Gastos.**

Es responsabilidad del IELAT atender los siguientes gastos, que deberán figurar especificados en el presupuesto anual:

- a. Gastos corrientes de administración y funcionamiento.
- b. Material inventariable y fungible de uso general para los miembros del Instituto.
- c. Mantenimiento de equipos de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de la Universidad sobre mantenimiento de material científico, que podrán ser aplicadas al Instituto a través de los Departamentos a los que pertenezca el personal investigador adscrito al mismo.
- d. Gastos de inversión y de extensión universitaria.
- e. Gastos de personal.

#### **Artículo 35.- Patrimonio.**

El Instituto, cuyo patrimonio individualizado permanecerá siempre dentro del patrimonio general de la UAH, dispondrá y utilizará para los fines que le son propios:

- a. De los recursos y bienes muebles que la UAH le adscriba;
- b. Del material obtenido en convocatorias generales de infraestructura a las que se presente el Instituto;
- c. Del material adquirido con cargo a los programas de investigación, sin perjuicio de su adscripción preferente a los miembros del Instituto en virtud de cuyos proyectos se hubieran adquirido;
- d. De lo que reciba como donación, aportación, legado o adquisición de cualquier género.

**Artículo 36.- Medios materiales, equipamiento y personal administrativo.**

La UAH facilitará al IELAT, en los términos del contrato-programa que el Instituto suscriba con el Vicerrectorado de Investigación y Transferencia y la Gerencia, los espacios, equipamiento y personal administrativo de apoyo necesarios para el desarrollo de sus funciones propias, de manera que se garantice su adecuado funcionamiento.

#### **TÍTULO IV. REFORMA DEL REGLAMENTO**

**Artículo 37.- Reforma del Reglamento.**

El presente Reglamento podrá ser actualizado o modificado cuando las circunstancias así lo aconsejen. La propuesta de reforma, elaborada por el Director, deberá ser informada favorablemente por el Consejo de Instituto y sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno de la UAH.

**Disposición Transitoria Única.**

1. Hasta la entrada en vigor del presente Reglamento, el IELAT continuará rigiéndose por su actual Reglamento de Régimen Interno aprobado por el Patronato de la Fundación General de la Universidad de Alcalá en sesión de 17 de diciembre de 2014.
2. Sin perjuicio de lo anterior, los órganos actuales del IELAT previstos en el Reglamento de Régimen Interno mencionado en el punto anterior continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que sean constituidos y nombrados los órganos previstos en el presente Reglamento.

**Disposición Final Única. Entrada en vigor.**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Alcalá.

Aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá el 27 de enero de 2016; y refrendado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el 7 de marzo de 2017.